

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, junio 29 de 2021. A Despacho la demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.498**

Radicación 2021-121

Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda de "DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO", promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor JOSE LUIS ARIZA JIMENEZ, mayor de edad y vecina de Cali, contra la señora CARMEN BELLANIRE OBANDO ESTUPIÑAN, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En consonancia con el poder, se promueve demanda de DIVORCIO, lo que es propio del matrimonio civil, y tratándose de un matrimonio religioso el celebrado entre las partes, la ley civil regula es la Cesación de los Efectos Civiles del mismo. (Art.388 C.G.P.).
2. En el hecho segundo, se menciona a los hijos procreados por las partes, sin indicar respecto de cada uno, si son o no menores de edad. (Art. 82-5 C.G.P.).
3. La pretensión primera no es clara, por cuanto solicita se decrete el divorcio o la disolución de la sociedad conyugal, aunado a que en los hechos menciona que la misma fue liquidada por Escritura Pública, mediante la cual hicieron la separación de bienes, y siendo así, la sociedad conyugal ya se encuentra disuelta. (Art. 82-5 C.G.P.).
4. No se aportan las direcciones de correos electrónicos de la parte demandante y su apoderado, como tampoco, el que corresponda a la demandada, y respecto al de ésta, deberá manifestar bajo juramento que corresponde a la utilizada por él, informar cómo lo obtuvo, así como allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiéndole a la parte del término para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería al apoderado.

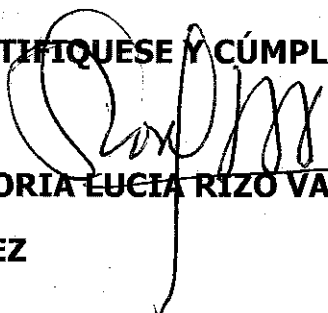
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de "DIVORCIO DE MATRIMONIO CATOLICO", promovido por el señor JOSE LUIS ARIZA JIMENEZ, contra CARMEN BELLANIREZ OBANDO ESTUÍÑAN, advirtiéndole a la parte que dispone del término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Dr. GUSTAVO ADOLO SALAZAR ORTIZ, abogado titulado, con Tarjeta Profesional No. 297.977 del C. S. DE LA J., como apoderado Judicial del demandante, para que la represente en los términos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**

**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD

En estado electrónico No. 96 hoy  
notifico a las partes el auto que antecede  
(art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 9 julio 2021  
El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ